

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mílon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúan los presupuestos. LETRA E.

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LO INTERIOR.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Administración central.

Secretaría del Despacho. 1.080,000
Pagaduría é Intervencion. 150,000

Gobierno y administración interior del Reino.

Secretarías de los Estamentos de Cortes
624,290 rs., rebajados 60 en el sueldo del Maestro de ceremonias, 200 de su Ayudante y 7,300 de dos Celadores en Próceres. Para continuar las obras pendientes en el Estamento de Procuradores 600. Total. 687,290

Gobiernos civiles y sus Secretarías. 6.070,900

Policía, sin incluir las pensiones. 7.922,363 27

Division territorial y Carta general del Reino 1.500,000 reales para los censos de poblacion y riqueza que deberán empezarse á la mayor brevedad. 1.500,000

Milicia Urbana. 7.000,000

Propios y Arbitrios, sin incluir las clases pasivas. 3.631,439 30

Sanidad. 3.000,000

Correos. *Letra A.* 635,845 rs. — *Letra B.* 75,920. — *Letra C.* 491,141. — *Letra D.* 3.304,357 con 17. — *Letra E.* 60. — *Letra F.* 3.580,663 con 22. — *Letra G.* 449,315. — *Letra H.* 1.009,825 con 18. — *Letra K.* 2.109,038 con 15. — *Letra L.* 491,617 con 17. — *Letra M.* 399,297 con 25. — *Nota núm. 2.* 3.794,519 rs — *Nota núm. 7.* 222,513. — Y 120 rs. para dos Magistrados ó letrados que puedan desempeñar en comision el cargo de Asesores de la Direccion general y Superintendencia en la parte administrativo-contenciosa. 15.582,103 12

Líneas telegráficas. 120,000
Biblioteca Real. 240,000
Imprevistos, socorros extraordinarios á los pueblos, 4 millones de rs.—Premios para estímulos á las letras, ciencias, artes &c. 5000. 4.500,000
Presidios del Reino. 10.000,000

Agricultura, artes y comercio.

Caminos, canales y obras de comunicacion y riego. 26.927,399 19

Para obras de puertos, fanales y demas de su especie. 658,508 2

Pósitos. 300,000

Minas. 6.644,895 25

Montes. 561,589 24

Honrado Concejo de la Mesta.

Conservatorio de Artes. 730,954 9

Juntas de Comercio. 1.902,512 22

Tribunales de Comercio. 687,936 2

Bolsa de Comercio de Madrid. 81,420

Instrucción pública.

Inspeccion general de Instrucción pública. 158,960

Inspeccion general de Imprentas. 400,000

Museo de ciencias naturales. 503,209

Junta superior de Medicina y Cirugía.

Junta superior de Farmacia.

Universidades y Colegios, inclusa la asignacion de 270 reales al Colegio de Irlandeses de Salamanca. 91,000

Reales Academias. 863,016 13

Sociedades económicas. 684,000

Imprenta Real, sin incluir las pensiones. 2.156,519 10

Archivos generales. 211,856 26

Instituto Asturiano. 76,668 4

Colegio de Sordo-mudos. 151,016

Conservatorio de música.

Tribunal del Proto-albaterato.

Escuela de Veterinaria. 395,667 26

Para remunerar los trabajos de las personas que se ocupan en la reunion y redaccion de noticias para formar la escuela normal de la enseñanza primaria. 200,000

Beneficencia.

Juntas de caridad.	849,228
Indulto cuadragesimal, sin incluir las pensiones.	3 757,49 ^a
Fondo pío benefical, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre pensiones.	2.626,868
Hospitales.	692,431 32
Casas de misericordia.	2.138,279 27
Casas de expósitos.	142,576 11
Casas de correccion.	66,900
	<u>116.145,002 15</u>
Clases pasivas.	7.100,024. 22

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 26 de Febrero se acordó:

Que todos los establecimientos públicos, científicos y literarios de cualquiera clase que sean, como tambien las Academias de enseñanza y Bibliotecas de todo el Reino, se pongan bajo la Direccion general de Estudios exceptuando solamente los Seminarios conciliares y aquellos establecimientos que se costean con fondos de particulares, como los de las Juntas de Comercio aprobados en el artículo 24: aunque estos y dichos Seminarios habrán de sujetarse tambien en el método de enseñanza y libros de asignatura al plan general de Estudios que se establezca.

Que las Juntas protectoras gubernativas de instruccion pública continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones hasta que, presentando el plan general de Estudios por la Direccion, resuelva el Gobierno lo que tenga por mas conveniente; debiendo entre tanto dichas Juntas reconocer como superior á ellas la Direccion general de Estudios, y suministrar á esta cuantos datos y noticias les pida, así acerca del estado de la enseñanza de sus ramos respectivos, como de los fondos que en ella se inviertan.

Que no siendo posible presentar en este año el importe de los derechos que se exigen por sanidad en varios puertos, se excite el celo del Gobierno á fin de que lo haga para la próxima legislatura.

Que se encargue al Ministerio de lo Interior el proyecto, direccion y conservacion de las obras de puertos, faros y demas de su especie.

Que el Inspector de minas suprimido, es el segundo. Y el fuero privilegiado de los empleados y dependientes de este ramo se entienda solo en lo contencioso.

Se declaran nacionales y contruidos por cuenta del Estado los caminos desde la capital del Reino á las de las Provincias y á los departamentos de Marítima; los cuales deben construirse conforme á los planos que presente la Direccion del ramo.

Que se excite al Gobierno para que atienda en todos los puntos á la manutencion de los presos, designando á los pueblos los fondos de que deben disponer para tan sagrado objeto.

En la sesion de 25 de Febrero.

En órden á la adiccion para que se den 200⁰ rs. al Colegio de Medicina de Cádiz; considerando justo que este Colegio tenga una asignacion para sus gastos, se autorizó al Gobierno para ello bajo su responsabilidad, siempre que sus ingresos no sean suficientes para cubrirlos.

Respecto á la que trataba de la continuacion de la obra del Colegio de S. Carlos de esta Corte, se autorizó al Gobierno para que en el caso que los productos particulares de la Junta superior de Medicina no alcancen á cubrir todas sus atenciones, inclusa la continuacion de la obra de dicho Colegio, pueda suplir la falta, salva la presentacion de cuentas en la próxima legislatura.

En cuanto á las jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantes, se determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos, segun lo propuesto por la Comision central.

Tambien se acordó, de conformidad con la Comision, que á pesar de lo que dice la nota del estado, no se dé retribucion á los socios de número por la asistencia á las secciones de las Academias.

Igualmente se acordaron varias rebajas en los sueldos y gastos de los establecimientos que se expresarán los cuales se satisfacen de los ingresos eventuales que tienen los mismos, á saber:

Junta superior de Medicina.

Se rebaja el sueldo íntegro de los cuatro Directores.	56,000
El del Secretario.	8,000
El de los Oficiales de la Secretaria.	18,600
El del Portero.	2,200
Y en los gastos de estrados.	14,000
	<u>98,800</u>

Colegio de S. Carlos de Madrid.

Al Director se rebaja.	4,000
Al Tesorero.	6,000
Los dos Salvaguardias.	3,600
En los gastos ordinarios.	12,000
Y en los extraordinarios.	15,000
	<u>40,600</u>

Colegio de Barcelona.

Al Director se rebaja.	4,000
Los dos Salvaguardias.	3,600
En los gastos ordinarios.	8,400
	<u>16,000</u>

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 6 del actual me trasmite el Real decreto siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

»Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 3.^a, tít. 26, libro 1.^o de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden

conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2.º Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *Compañía* que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la *Compañía* posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la *Compañía*, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los Colegios, residencias y casas de la *Compañía*, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer; oídos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 4 de Julio de 1835. = A D. Manuel García Herrerros."

Lo comunico á V. de Real orden para su

inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que se servirá V. insertar en el Boletín oficial de su cargo, para que llegue á conocimiento general. Leon Julio 12 de 1835. = Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Estudios con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

»Con fecha 23 de Junio último, el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior ha dicho de Real orden á esta Direccion general entre otras cosas lo siguiente.

"S. M. se ha servido mandar que cesen en el curso actual las enseñanzas públicas de Filosofía y Facultades mayores en las casas de Religiosos, quedando limitadas á las de primeras letras y humanidades en los Escolapios."

Y con acuerdo de los Señores se lo traslado á V. S. para que vigile sobre su puntual cumplimiento, y á fin de que insertada esta circular en el Boletín oficial de esa Provincia, llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia."

Sírvase V. insertarlo en el Boletín oficial de su cargo con toda preferencia, á fin que, llegando á conocimiento general reciban las soberanas disposiciones de S. M. pronto y debido cumplimiento, quedando responsables de su inmediata ejecucion las Justicias y Ayuntamientos respectivos. Leon y Julio 12 de 1835. = Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría principal de propios y arbitrios de esta provincia me dice con esta fecha lo siguiente.

»Los pueblos de montaña que tienen puertos de pastos deben acreditar sus valores con copia de la obligacion que debieron otorgar los arrendadores segun está prevenido por Reales ordenes vigentes, asi como lo egecuta con las demas fincas de propios; por lo que no se admitirán cuentas en la Contaduría sin que se acompañe copia auténtica del arrendamiento que debió hacerse por escritura pública, verificándose el remate con las formalidades acostumbradas remitiéndose antes de celebrar aquella á la aprobacion de V. S. sin cuyo requisito serán nulos cuantos se hiciesen."

Lo transcribo á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de su cargo, á fin de que llegando á noticia de los pueblos de esta provincia tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 10 de Julio de 1835. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

En la noche del 7 del corriente fue robada la casa de Melchor Gonzalez, vecino de Villar de Manjarife, maltratando á este y á su muger, y llevándose los efectos siguientes: trescientos reales en plata; otros ciento en vellon, una mantilla con su cinta labrada: un manteo de paño, cuatro pañuelos: cántara y media de vino, dos hogazas y dos quesos.

Señas de los ladrones.

Tres hombres con caballerías mayores, uno de altura 5 pies poco mas ó menos, pantalon pardo, capa de paño rojo bien usada, gorra de cuartel, color rojo, poca barba: otro de estatura regular, barba poblada, pantalon negro, sombrero de copa alta con ule: y el otro de mediana estatura con un pañuelo atado en la cabeza. Lo que insertará V. en el Boletín oficial de su cargo, á fin de que las Justicias vigilen y procuren la captura de los reos.

Leon 10 de Julio de 1835. = Jacinto Manrique.

INTERDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

AVISO.

Los Señores Contador y Comisionado de Arbitrios de Amortizacion nombrados por S. M. y Excmo. Señor Director general del ramo para esta Provincia, lo son Don Pedro María Blanco y Don Pedro Bálgoma. Lo que se hace saber para que las Justicias de los pueblos, corporaciones, comunidades, y particulares con quienes tengan que entenderse para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, les faciliten con brevedad y exactitud, cuantas noticias les pidieren, y estuvieren en su mano facilitarles con este objeto, en el que se interesa el mejor servicio del Estado y de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II.

Leon 11 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

INTERDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Por decreto de S. M. la REINA Gobernadora de 26 de Mayo de este año inserto en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio siguiente, tuvo á bien S. M. sancionar y mandar se egecutase y cumplierse como ley del Reino, lo acordado por las Cortes generales sobre los presupuestos de gastos del Estado para el presente año de 1835, y en el respectivo á la caja de Amortizacion y disposiciones tomadas por el Estamento acerca de él hay una que dice asi: »En la (sesion) de 7 de »Abril se acordó: se deroga el Real decreto »de 31 de Diciembre de 1829 la Instruccion

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

»reglamentaria dictada para la recaudacion del »impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de »Julio de 1830, y ordenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse »por ahora innovacion alguna sobre el impuesto »de herencias transversales y demas que regia »anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829.»

En consecuencia de esta soberana determinacion queda anulado en todas sus partes el arbitrio número 38 de la instruccion provisional para la recaudacion de arbitrios de Amortizacion aprobada por S. M. con antelacion á dicho Real decreto, en 9 de Mayo que dice asi: »El impuesto gradual sobre las herencias libres establecido »por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829,» y el 39 que espresa: »El de media annata en »las sucesiones directas de Vínculos y Mayorazgos, y una anualidad en las transversales de los »mismos,» pero se cobrará de uno y otro en la forma prescrita, lo adeudado hasta el referido dia 26 de Mayo esclusive, y desde él en adelante quedan restablecidos en su fuerza y vigor, 1.º La media annata de las herencias transversales de Vínculos y Mayorazgos, y 2.º el diez por ciento en vales por una vez de la renta anual en las sucesiones directas de los mismos, conforme al capitulo 3.º artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto de 1818 que era el que regia antes de la citada innovacion; ademas del impuesto en vales que pagan las mismas sucesiones directas de Vínculos por los títulos con arreglo al artículo 31 de dicha instruccion de 9 de Mayo, que no sufrió como los otros alteracion alguna por la de 29 de Julio de 1830.

Todo lo que comunico á V. S. para que cuide de su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835. = José de Aranaide. = Señor Intendente de la Provincia de Leon.

Leon 13 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

La falta cometida por la mayor parte de los pueblos de que se compone el Partido de esta capital en remitir las listas nominales de los Milicianos Urbanos que cada uno tiene en el suyo respectivo segun lo prevenido en mi circular de 19 de Abril último, me obliga á reproducirlo con el bien entendido que si en el término perentorio de quince dias no se diera cumplimiento, me pondrán los morosos en el caso de valerme de serias determinaciones contra ellos.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Julio 13 de 1835. = El Comandante Militar, Bernardo Alvarez. = Señores de Justicia de los pueblos del Partido de esta Capital.